

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Transportes y comunicaciones

Notificación de resolución de expediente sancionador número S-3073/05.

Mediante la presente y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, (BOE número 285, de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a don Francisco Mendivil Dueñas, cuyo domicilio se ignora, siendo su último domicilio conocido en Amargor, 6 BJ, Barcelona (Barcelona), por esta Dirección General resolución en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

Asunto: Resolución de expediente de sanción número: S-003073/2005.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador número S-003073/2005 instruido por la Sección de Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra don Francisco Mendivil Dueñas, titular del vehículo matrícula 7191-BDT, en virtud de denuncia formulada por La Guardia Civil de Tráfico mediante boletín de denuncia número 027632, a las 18:20 horas del día 4 de agosto de 2005, en la carretera: A-8. Km: 273 por los siguientes motivos:

Carecer de la autorización Administrativa. (Tarjeta de TTE.).

Antecedentes de hecho:

Con fecha 30 de noviembre de 2005 el ilustrísimo señor director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 30 de diciembre de 2005, 14 de febrero de 2006 a don Francisco Mendivil Dueñas el inicio del procedimiento sancionador.

Fundamentos de derecho:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

El denunciado no ha contestado al pliego de cargos, por lo que en aplicación del art. 13.2 RD 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora el Acuerdo de Iniciación es considerado Propuesta de Resolución.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del Arts. 47 y 103 OTT RTS.41 y 158 ROTT; Arts. 142.25 y 141.13 en relación LOTT, de la que es autor/a don Francisco Mendivil Dueñas y constituyen falta leve por lo que, por aplicación de lo que dispone el Art. 143.1.C LOTT.

Acuerda: Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados, imponer a don Francisco Mendivil Dueñas, como autor de los mismos, la sanción de 400 euros.

Contra esta Resolución puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto Recurso, deberá hacerse efectiva la sanción utilizando la Carta de Pago que deberá solicitarse en la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, en caso contrario se procederá a su cobro por vía de apremio.

Santander, 3 de mayo de 2006.—El director general de Transportes y Comunicaciones, Juan M. Castanedo Galán.

Abreviaturas:

LOTT .- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT .- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

O.M. .- Orden Ministerial.

OOMM .- Ordenes Ministeriales.

LRJPAC .- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común (L30/1992).

CE .- Constitución Española.

R(CE) .- Reglamento de la Comunidad Europea.

06/5918

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Transportes y Comunicaciones

Notificación de resolución de expediente sancionador número S-2036/05.

Mediante la presente y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, (BOE número 285, de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a don Pedro Luis Higuera Ortiz, cuyo domicilio se ignora, siendo su último domicilio conocido en, San Juan de Raicedo (Cantabria), por esta Dirección General resolución en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

Asunto: Resolución de expediente de sanción número: S-002036/2005.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador número S-002036/2005 instruido por la Sección de Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra don Pedro Luis Higuera Ortiz, titular del vehículo matrícula 9298-BYF, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil de Tráfico mediante boletín de denuncia número 031216, a las 16:45 horas del día 09-05-2005, en la carretera: N-611. Km: 160 por los siguientes motivos:

No haber realizado la revisión bienal del tacógrafo.

Antecedentes de hecho:

Con fecha 13 de julio de 2005 el ilustrísimo señor director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 23 de julio de 2005, a don Pedro Luis Higuera Ortiz el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 17 de agosto de 2005 el denunciado presentó escrito de descargos reconociendo los hechos y manifestando haber procedido a la realización de la revisión dos días después de la denuncia. Adjunta copia del justificante de control de fecha 11 de mayo de 2005 y copia de factura de la misma fecha. Invoca el principio de proporcionalidad. Alega descuido involuntario. Suplica admisión y sobreseimiento.

El instructor del expediente formula con fecha 19 de enero de 2006 propuesta de resolución en la que propone se rebaje la sanción de 1.501 euros a 301 euros, teniendo en cuenta que procedió a realizar la revisión con celeridad.

Hechos aprobados:

Los hechos quedan suficientemente probados en virtud de la denuncia formulada por el agente, no habiendo aportado el denunciado prueba suficiente en contrario, sino que ha reconocido implícitamente los hechos en sus alegaciones, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris